



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Puerto Madryn, 24 de octubre de 2021.-

Y VISTOS:

La audiencia celebrada el día 14 de octubre de 2021, en la Carpeta Judicial N° 9015, Legajo Fiscal N° 71754, caratulada: “O., J. D. psa Abuso Sexual”, donde la Defensa del imputado y la Fiscalía, solicitaron se HOMOLOGUE EL ACUERDO REPARATORIO entre el Sr. O. y la Sra. G., al que se hizo lugar, vienen a mi, a fin de expresar los fundamentos por los cuales tomé esa decisión;

Y CONSIDERANDO:

Que iniciada la Audiencia fijada como Audiencia Preliminar, las partes manifestaron que se había arribado a un Acuerdo Reparatorio.

Allí el MPF manifestó que si bien la Convención de Belem Do Pará no permitiría este tipo de soluciones alternativas, en el caso particular la víctima expresamente indicó su voluntad de cerrar el proceso sin pasar a la etapa de juicio. Señaló además las condiciones que estima necesarias para que este acuerdo sea viable, las cuales fueron dispuestas en la Audiencia celebrada.

Todos coincidieron en que la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal, de ABUSO SEXUAL SIMPLE (arts. 119 1° párrafo del Código Penal) es la adecuada. Y esta permite la solución a través de este instituto, sumado a ello que carece de antecedentes condenatorios y no tiene otras causas en trámite.

Es decir, que el Acuerdo Reparatorio es procedente, de acuerdo con el análisis de la calificación jurídica, las pautas fijadas, etc.

Ahora bien, sobre lo que debo dejar sentado mi criterio, a fin de que las partes lo comprendan es respecto a la existencia de violencia de género. El hecho, tal como ha sido relatado, me indica que se trata de un típico caso donde un hombre cosifica a una mujer o violencia sexual. Es uno de los tipos previstos tanto en la Convención citada como en la Ley 26485, en su art. 5.3 (3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres)

Ahora bien, considero que las pautas de conducta, que se le impusieron para prevenir nuevos, digo esto porque se solicitó que realice talleres de reflexión sobre violencia de género, es razonable y adecuada al caso en particular. Sumado al pedido de disculpas que la víctima solicitó y que fueron brindadas durante el desarrollo de la audiencia.

La víctima ha participado activamente, fue citada y estuvo presente, Así escuchamos su voz y expresamente ante la consulta de la suscripta indicó que las disculpas serían suficientes y las aceptó.

Sin embargo consultada sobre la asistencia recibida, en concreto el inicio de un Protocolo ante este caso de violencia, su respuesta fue negativa. La Fiscalía se refirió a la apertura de un Sumario Administrativo. Pero expliqué que son dos actuaciones distintas.

Amplío: el sumario administrativo busca establecer si existió una falta dentro de un reglamento que dé lugar a sanción (o no), mientras que un Protocolo de

Violencia de género, debe por un lado brindar asistencia a la víctima y por otro
busca establecer si existió la violación a un derecho humano fundamental: el

derecho de una mujer a vivir una vida libre de violencia. A partir de allí pueden existir una multiplicidad de soluciones.

Pero es evidente, que a pesar de los casos que existen y de haber participado nuestra provincia en la Mesa Federal de Seguridad, Género y Diversidad creada por resolución 407/2020 del Ministerio de Seguridad de la Nación, con dos funcionarias, ello aún no ha acontecido. En esa Mesa se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA EL CORRECTO ABORDAJE, INTERVENCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS BASADAS EN GÉNERO DENTRO DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD, durante el presente año 2021.

Este tema no es novedoso: la orden de la suscripta para capacitación integral de las fuerzas policiales y de la currícula de formación de sus integrantes, data del 15 de agosto de 2017. Es decir más de cuatro años sin que la Provincia del Chubut de una respuesta a esta magistrada, aún a pesar de las sucesivas intimaciones.

Luego, en otro hecho donde también el agresor fue un policía, el 11 de agosto de 2020 solicité información, esta vez en relación a la existencia de un Protocolo, y a la fecha sin respuesta.

En todos ellos se dio intervención al Procurador General por tratarse de casos, que, a mi criterio, configuran la desobediencia a la orden una Jueza.

Finalmente ahora lo abordo en esta Carpeta Judicial, donde nuevamente el agresor es miembro de la fuerza policial, le consulto a la víctima y de sus palabras subyace que no existe un Protocolo para casos como el suyo.

Es evidente la desidia por un lado en la adopción de medidas que exige la Convención de Belem Do Pará. En su art. 7, cito textual: *Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y conviene en adoptar,*

por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a

prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso

[...]h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Y el art. 8.h.: Adoptar programas para: [...] c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; [...]

Y es evidente que la violencia hacia la mujer no es una prioridad del Estado Provincial.

De nada sirve la creación de organismos en otras áreas si no se atiende a lo que sucede en la organización más jerárquica y patriarcal que tiene el Estado.

He señalado en resoluciones anteriores la necesidad de estos cambios, he citado el trabajo del INECIP: "Cuando el macho dispara", que aborda la problemática de la violencia hacia la mujer desplegada por personal policial y como la

institución desprotege a la víctima.

Por ejemplo que: *Revisten especial atención los casos en donde la mujer denunciante también pertenece a una fuerza de seguridad. En esos casos, se ha podido constatar mediante las entrevistas y foros que todavía existe una presión corporativa para que la denuncia no avance. Aun cuando el arma le sea retirada al agresor, las personas entrevistadas han señalado que en muchos aspectos prácticos el apoyo institucional "es para él y no para ella". Las represalias suelen ser, entre otras, que se le impidan los ascensos o incluso que se la despidan. Para evitarlo, se están comenzando a implementar sistemas de "protección administrativa" que impidan ese tipo de represalias. Eso es lo que busca evitar el Protocolo de Violencia, además de brindarle asistencia.*

Por ello entonces, a fin de que lo ordenado en resoluciones anteriores sea efectivamente realizado, ante la falta de respuesta institucional en la violación de un derecho humano fundamental, ordenaré a la Policía de la Provincia la redacción e implementación de un Protocolo de Violencia de Género dentro de la fuerza policial, que deberá activarse cada vez que un miembro de dicha institución sea denunciado, en los términos de la Ley 26485, arts. 4 y 5, Convención de Belem Do Pará, Ley XV N° 26. La Oficina de la Mujer del Poder Judicial es el organismo más capacitado para controlar que ello efectivamente llegue a buen puerto.

Sobre el caso a decisión, estimo que los fundamentos del MPF, son a los fines de evitar que este, sea de aquellos que deben ser resueltos conforme al fallo "Góngora", que dictó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, y la interpretación que dio al art. 7 de la Convención de Belem

 la imposibilidad de aplicar estas soluciones, ya que es deber del Estado de investigar, esclarecer los hechos de v quienes los realicen. Sostengo que es necesario escuchar a

svdavies

2021-11-09 12:40:16

AUTONOMIA DE LA VICTIMA

una decisión conforme a sus intereses, y que es posible apartarse del precedente

de la Corte, dando fundamentos adecuados al caso en particular.

Es así que la Recomendación N° 35 del Comité CEDAW, dispone en el párrafo 32 (en su parte pertinente) *b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres.* Es decir que lo que soluciones alternativas no deben ser  gatorias, que rigurosamente para determinar si efectivamente lo hizo intención y libertad.

svdavies
2021-11-09 12:41:46
Las soluciones alternativas no son obligatorias. Debe asegurarse que el consentimiento no este viciado por la violencia y manipulacion

La Sra. G. expresó que requería una disculpa por lo acontecido y además que no hubo nuevos incidentes. La Fiscalía acompañó este pedido.

Pero además, existe un compromiso más del Estado para con la víctima: la no repetición de hechos de esta naturaleza. Y ello debe ser siempre será la respuesta más adecuada, la fijación de un de conducta de prevención, bien puede cumplir con ese objeto General N° 19 del Comité CEDAW, expresamente se refiere a

svdavies
2021-11-09 12:43:07
respuesta obligada del estado y no se debe la sancion las mas adecuada. se trata de garantizar la no repetcion

agresores, sin embargo este concepto evolucionó hacia reeducación. Entonces una

de las formas de garantizarlo es imponer aquellas que eviten la comisión de

nuevos hechos de violencia, la que se trata de un fenómeno estructural, enraizada en nuestra sociedad, a través de un programa específico o taller que aborde la violencia y le posibilite a O. examinar su conducta a la luz de los derechos humanos conculcados. Estimo que ambas pautas: pedido de disculpas y reeducación del agresor han sido razonadas.

Entonces, por los fundamentos que vertí oportunamente, (porque considero que es necesario investigar, sancionar y erradicar este tipo de v

que el juicio, no siempre traerá la solución para quien

que el Acuerdo es procedente. Ya que en este caso, se tr

acontecido, sin nuevos episodios y que la víctima se manife

disculpas verbalizadas.

svd Davies

2021-11-09 12:44:01

el juicio no siempre es solucion para la

Asimismo, de incumplir las pautas, como este proceso sólo se encuentra suspendido, continuará y eventualmente continuará el proceso, esa es la advertencia que se le hizo.

En consecuencia, por todo lo expuesto y fundamentos dados,

RESUELVO:

1. HOMOLOGAR EL ACUERDO REPARATORIO entre M. B. G. y J. D. O., el que consiste en un pedido formal de disculpas y la realización de un Taller de Reflexión ó la inclusión en el Dispositivo de asistencia a varones que ejercen violencia.
2. ORDENO a la Jefatura de la Policía del Chubut la implementación de un Protocolo de Violencia de Género, dentro de la fuerza policial, en el plazo máximo de seis (6) meses, desde su notificación, el que deberá iniciarse cada vez que un miembro de dicha repartición sea denunciado por esta causa. Ello conforme lo previsto en la Convención de Belem Do Pará arts. 7 a. b. c y h. y 8.h., art.

75 inc.23 de la Constitución Nacional, Ley XV N° 26. Remítase en copia:

LINEAMIENTOS PARA EL CORRECTO ABORDAJE, INTERVENCIÓN Y PREVENCIÓN DE VIOLENCIAS
BASADAS EN GÉNERO DENTRO DE LAS FUERZAS POLICIALES Y DE SEGURIDAD (de la Mesa
Federal de Mesa Federal de Seguridad, Género y Diversidad).

3. Dése intervención a la Oficina de la Mujer del Poder Judicial, para el control
del avance del Protocolo.

4. Remítase al Procurador General la presente resolución, a fin de determinar si
la falta de respuesta a las órdenes de la suscripta constituye el delito previsto
en el art. 239 del Código Penal, tal como se le hizo saber mediante resoluciones
2575/2017 y 229/2021, por idénticos motivos.

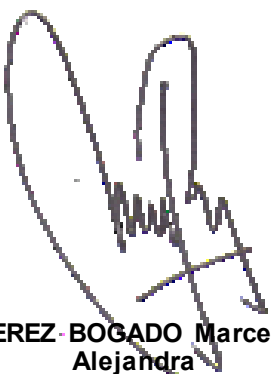
5. Póngase en conocimiento de los Ministerios de Gobierno y Justicia y de
Seguridad.

6. Regístrese y notifíquese.

Número de registro digital 3150/2021.-

[REDACTED]

030409-190905/327475-X


PEREZ-BOGADO Marcela
Alejandra
Jueza Penal